

Girardot-Cundinamarca, 15 de octubre de 2021

Doctora

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**  
**REF.: FIJACION ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ESTEFANIA VALENCIA RENDON**  
**DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PALECHOR RIVERA**  
**RADICADO: 25307-3184-001-2021-00155-00**

**YANETH CANDIA GOMEZ**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.748.909 de Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta profesional N° 144232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Girardot, obrando en representación de del señor JUAN SEBASTIAN PALECHOR RIVERA, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021 notificado por estado de octubre 08/2021, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, pronunciamiento respecto del cual me permito exponer las siguientes razón de inconformidad:

1. En escrito de contestación de fecha 15 de julio de 2021 se aportaron pruebas documentales por parte de este extremo procesal, sobre las cuales el despacho ordenó el el auto recurrido, dar el valor legal y apreciarse en su debida oportunidad sin embargo no se pronunció respecto de la solicitud de prueba convocada mediante oficio, la cual se sustentó en debida forma cumpliendo con la carga procesal respectiva y exponiendo ampliamente sobre su conducencia y pertinencia.
2. Asimismo se solicitó la práctica de interrogatorio de parte a la señora **ESTEFANIA VALENCIA RONDON**, sin embargo el despacho solo ordena la practica de dicha prueba para surtirse a mi prohijado JUAN SEBASTIAN PALECHOR RIVERA dejando en desventaja a esta defensa frente al derecho de contradicción que le asiste para interrogar a la demandante sobre los hechos objeto de litis.
3. Finalmente y entendiendo que se trata de un error de digitación, respetuosamente se solicita la corrección del nombre de mi prohijado el cual es **JUAN SEBASTIAN PALECHOR RIVERA**, sin embargo erradamente se consignó en el auto recurrido como JUAN **ESTEBAN** PALECHOR RIVERA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y de cara a la realización de la audiencia inicial, solicito al despacho se sirva REPONER el auto referido en el sentido de incorporar pronunciamiento respecto de las pruebas documental y de interrogatorio de parte solicitadas por este extremo procesal, pruebas cuyo único fin es el de establecer un equilibrio de las cargas económicas que le asisten a quienes están obligados a cumplir con las obligaciones alimentarias, las cuales valga resaltar que en relación a mi prohijado han sido y vienen siendo cumplidas de manera responsable y puntual, bajo los acuerdos establecidos en audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Ricaurte y en cumplimiento de la cuota provisional fijada por dicha autoridad.

Sobre el derecho a la prueba me permito traer a colación lo preceptuado por la H Corte en Sentencia Corte Constitucional, Sala Plena, Auto A227-07, 29 de agosto de 2007, referencia: solicitud de nulidad de la Sentencia T-233 de 2007:

*“En esta labor de construcción de los contenidos del derecho fundamental a la prueba, esta jurisprudencia la ha identificado como: a) la certidumbre frente al decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica proporcional a la importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión del juez, b) el derecho a interrogar, c) el derecho a lograr la comparecencia de personas a fin de esclarecer los hechos, d) la controversia probatoria, e) el juzgar imparcialmente el valor de su convicción, f) el derecho de defensa, g) uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, h) el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial, i) la búsqueda de la verdad y la justicia, y j) la exclusión de la prueba inconstitucional o ilícita.*

Resulta importante en este punto una aclaración metodológica: esta gama de elementos variopintos del derecho a la prueba dentro del proceso, a pesar de la existencia de contadas decisiones de la Corte Constitucional que reseñan y configuran la expresión el “derecho a la prueba” en su texto<sup>12</sup>, seguramente se identifican en un gran número de decisiones en las que se examinó el defecto fáctico entre las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, sin duda, esta denominación ha sido el fruto de cada una de ellas. Sin embargo, se aclara que no corresponde a esta investigación realizar una identificación y análisis sobre la causal específica de procedibilidad de

---

<sup>1</sup> “Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

la acción de tutela contra providencias judiciales en el defecto fáctico, por cuanto no es este el propósito de la investigación.

A partir de este contexto, se destacan dos consecuencias angulares del derecho: primera, la justicia constitucional<sup>13</sup>, teniendo como fuente la Constitución, señaló que el derecho a la prueba “lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) a la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica”.

Segunda, ha referido que el derecho a la prueba encuentra unos límites ya que “(i) no permite o legitima la solicitud o el decreto de nuevas pruebas y (ii) que una vez satisfecho el derecho sustancial, consistente en allegar y valorar las pruebas... debe dársele trámite perentorio y urgente al proceso”.

#### **PRETENSION**

Respetuosamente solicito al despacho se sierva REPONER el auto de pruebas de fecha 07 de octubre de 2021 notificado por estado de 08/10/2021 a fin de que se ordene la práctica de las pruebas documental y de interrogatorio de parte solicitadas por este extremo procesal en garantía y equilibrio del ejercicio del derecho de defensa que le asiste a las partes.

Con todo respeto,



**Abogada YANETH CANDIA GOMEZ**  
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima  
T.P. 144232 del C.S.J.  
[Legalasesor2018@gmail.com](mailto:Legalasesor2018@gmail.com)